



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno

(2021)

PROCESO VERBAL RESTITUCION

DEMANDANTE: INDUSTRIAS ANCON LTDA

DEMANDADO: JORGE ELIECER BAQUERO SERRANO Y OTRO.-

RAD: 2009-00430-00

En atención a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

1. En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada Doctor PARRA MORA, en el cual señala que los títulos judiciales 40920000006320 y 40920000001877, fueron consignados para este proceso, se procede a ordenar la CONVERSIÓN de dichos títulos a órdenes del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, para el proceso de la Quiebra de Industrias Ancón. Por secretaría procédase de conformidad.
2. Respecto a la solicitud del apoderado de la Masa de la Quiebra de Industrias Ancón Ltda., prográmesese cita para la revisión y expedición de copias del expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez.

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 034 hoy 28/09/21.

CLAUDIA ZUGUEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA.
Cota, Doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

EJECUTIVO SINGULAR 2010-00239-

Visto los escritos que anteceden, de conformidad con el Código General del Proceso, artículo 444, este Juzgado,

RESUELVE

Único. CORRER traslado del avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N-20000987, que antecede a las partes por el término de diez (10) días, para los fines indicados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

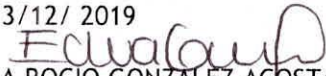
NOTIFÍQUESE (1),



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA-
Juez.

EG.

La anterior providencia se notificó en estado
N 48 Hoy 13/12/ 2019



EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2010 - 0239

Una vez revisado el sistema de consulta de procesos, se evidencia que la providencia calendada el día 12 de diciembre de 2019 (Fl.140), no se ha notificado, pese a lo ordenado en auto notificado por estado el día 28 de febrero de 2020 (Fl.143), dejando constancia de que esta última providencia no se encuentra firmada por el titular del despacho.

Por lo anterior, se ordena la notificación inmediata del auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (Fl.140). Secretaria proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, y contabilizado el termino del auto en mención, ingrese las presentes diligencias al despacho para lo que a derecho corresponda. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO (Mínima Cuantía)

RAD: 2014 - 0010

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas no fue objetado dentro del término previsto para ello, este despacho judicial dispone la aprobación de la liquidación de costas.

- **REQUIERASE** a las partes para que presenten la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
RAD: 2016 - 0605

Cumplido como se encuentra el termino ordenado en auto calendado el día 27 de noviembre de 2018, en el cual se ordena correr traslado de las cuentas provisionales rendidas por la secuestre y en razón a que no fueron objetadas por ninguna de las partes, se imparte su APROBACION.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 34. Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2017 - 0281

Teniendo en cuenta que el término de suspensión dispuesto por este despacho judicial mediante auto calendado el día 01 de julio de 2020, ha fenecido, se **DISPONE:**

1. Reanudar las presentes diligencias.
2. REQUERIR a las partes para que procedan a dar continuidad a la carga procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
2017 - 0311

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, se ordena:

- REQUERIR, al secuestre relevado ALC CONSULTORES, a efecto de que proceda a rendir cuentas de la administración, de los bienes muebles y enseres objeto de la diligencia de embargo, conforme se dispuso en providencia del 18 de diciembre de 2019. Ofíciase
- Comunicar de manera inmediata a SITE SOLUTION S.A.S., perito nombrado, remitiendo copia de la diligencia de embargo, para que proceda a rendir dictamen pericial respecto a los bienes muebles y enseres objeto de la diligencia de embargo realizada por la inspección segunda de policía de Cota Cundinamarca. Ofíciase
- Comunicar de manera inmediata a la auxiliar de justicia designada como secuestre, mediante auto calendado el día 18 de diciembre de 2019, para que indique si acepta o no el cargo. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
RAD: 2017 - 0500

Como quiera que el proceso se encuentra terminado mediante auto del 21 de agosto de 2019, se ordena al memorialista estarse a lo dispuesto en dicha providencia (Fl 126).

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



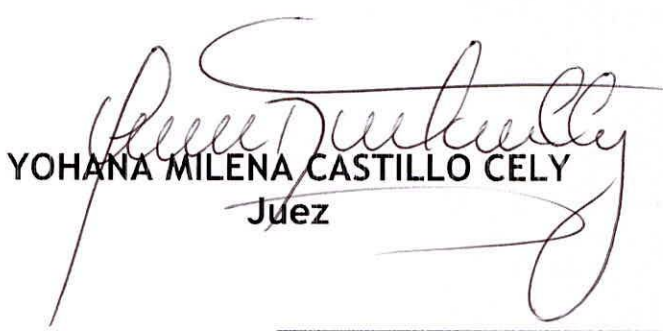
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2018 - 0494

Como quiera que el proceso se encuentra terminado mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se ordena al memorialista estarse a lo dispuesto en dicha providencia (Fl 110).

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

VERBAL - RESTITUCION
RAD: 2018 - 0515

Como quiera, que el trámite de instancia a continuar en el proceso bajo estudio radica única y exclusivamente en la parte demandante, como lo es promover la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia y no se evidencia actividad de la demanda el despacho (Art. 384 C.G.P.), dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes embargados dentro del presente proceso, en caso de existir. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2018 - 0802

Con fundamento en el numeral segundo (2º) del Artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso, por Desistimiento Tácito, artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de los embargos, secuestro, órdenes de inmovilización, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos **POR SECRETARÍA**, pónganse a disposición del solicitante. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse realizado requerimiento alguno.

CUARTO: Con fundamento en el literal g del Art. 317 de la ley 1564 de 2.012 Desglose los documentos base de la acción a favor del extremo demandante. (Art. 116 del C. G. P.). Con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el artículo anteriormente indicado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2018 - 1003

De acuerdo al escrito que antecede el despacho dispone:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso por pago total, solicitado por la parte demandada.
2. Córrase traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por el término legal, conforme al artículo 446 y 110 del C.G.P.

Contabilícese el término correspondiente. Por secretaria, procédase de conformidad.

Cumplido lo anterior, secretaria ingrese las presentes diligencias al despacho para lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL PERTENENCIA
RAD: 2019 - 0623

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede se procede a designar Curador Ad - Litem, de los emplazados (*BANCO CAFETERO BANCAFE, MIGUEL VARGAS MONTEALEGRE, MARTHA PATRICIA JARA ONOFRE, MARIA ELVIA MONTEALEGRE DE VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS*) para que los represente en éste asunto. En efecto se designa a la Doctora LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA. Correo electrónico: luza_08@hotmail.com. Por secretaría y mediante comunicación infórmeles su designación.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 34. Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
RAD: 2020 - 0192

En atención a la solicitud realizada por las partes y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho, **DISPONE:**

DAR POR TERMINADO EL PROCESO, por las siguientes razones:

✓ Respecto del pagaré N° 2273 320178958,

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA, conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. ORDENESE EL DESGLOSE a favor de la parte demandante del título valor pagaré base de ejecución, así como la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública de hipoteca, con la constancia expresa que la obligación continúa vigente. Dejándose las constancias del caso.

✓ Respecto de los pagarés suscritos el 29 de octubre y el 06 de julio de 2012.

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

SEGUNDO: DESGLÓSESE el título valor base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso, conforme lo prevé el artículo 116 del C. g. del P. Por secretaria, procédase de conformidad. Dejándose las constancias del caso.

DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes embargados dentro del presente proceso. En consecuencia, se ordena **LA ENTREGA DE LOS OFICIOS A LA PARTE INTERESADA.** De existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado. Por secretaria, procédase de conformidad al artículo 11., del Decreto 806 de 2020, y al artículo 446 del C. G. P.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE,** de conformidad al artículo 122 del C.G.P.

No se condene al pago de costas procesales a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RAD: 2020 - 0740

De conformidad al memorial que precede, se dispone este despacho judicial a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante procede a reformar la demanda inicialmente presentada, consistente en modificar el hecho tercero y la pretensión primera de la demanda.

Con relación a la reforma de la demanda se indica en las disposiciones generales del trámite de este tipo de procesos, exactamente en el artículo 392 del C.G.P., última parte del inciso 4º lo siguiente:

"(...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo"

Así las cosas, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda NO es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas.

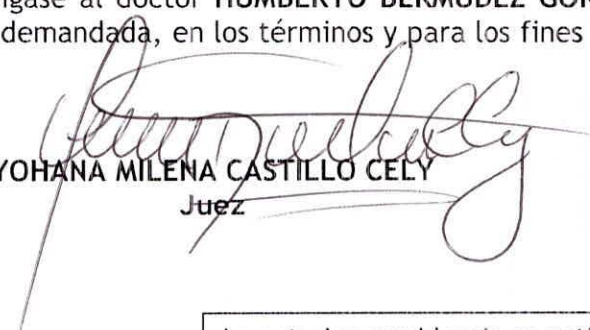
SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta la contestación de la demanda radicada dentro del término legal.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandante del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda calendarado el día 09 de abril de 2021, por el término de tres (03) días. Por secretaria contabilizar términos.

CUARTO: Resuelto el recurso de reposición, se correrá el traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOZCASE y téngase al doctor **HUMBERTO BERMUDEZ GORDILLO**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 2021 – 00041

Reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido por **FINANZAUTO S.A.** en contra **ELVA EMIGDIA PEREZ.**

1.- **ORDENAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la parte demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia del demandado:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	MINI
LINEA	COOPER R50 STD COUPE
COLOR	NARANJA VOLCANO NEGRO
MODELO	2016
PLACAS	IVR 604
SERVICIO	PARTICULAR

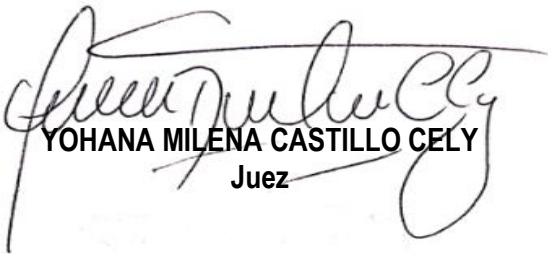
Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** en los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.

2.- Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderado, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4.- **RECONOCER** a la profesional del derecho **JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

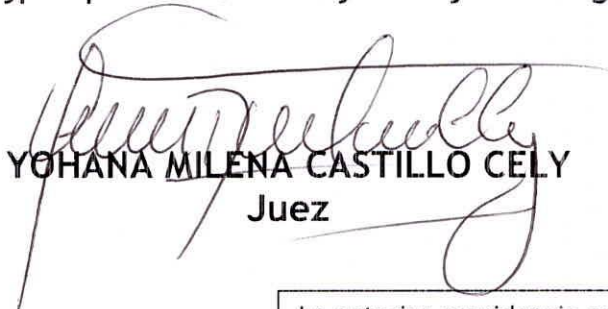
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RAD: 2021 - 0289

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Apórtese el registro civil de nacimiento de los demandados y/o acredite sumariamente la solicitud de los mismos ante la entidad correspondiente, esto último conforme lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

Preséntese la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RAD: 2021 - 0296

Estudiándose la admisión de la presente demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento, por el factor funcional, toda vez que siguiendo las reglas del artículo 03 de la **LEY 393 DE 1997**, se establece que los procesos DE ACCION DE CUMPLIMIENTO, se determinaran así:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este tipo de procesos son de competencia de la jurisdicción administrativa y que el accionante se encuentra domiciliado en el municipio de Aguachica, Cesar Valledupar, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia se ordenará su remisión al Juez Administrativo de Cesar Valledupar, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, por las razones expuestas.

Segundo: De conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítase al Juez Administrativo de Cesar Valledupar (Reparto), por ser el competente.

Tercero: Oficiése en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado Nº 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2021 - 0402

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Indique el periodo del cual se pretende cobrar intereses de plazo.

SEGUNDO: Indique el periodo del cual se pretende cobrar los intereses de mora.

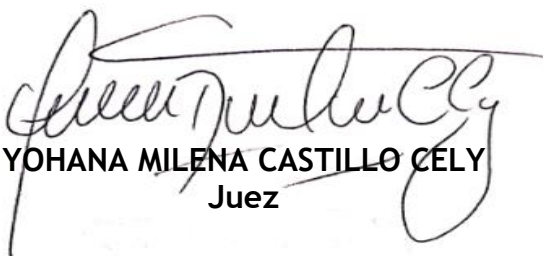
TERCERO: De conformidad a lo indicado en la pretensión tercera del escrito de la demanda, discrimine una a una y mes a mes las cuotas dejadas de cancelar, por el demandado.

CUARTO: Aclare la tasa de interés efectiva anual que pretende aplicar a esta obligación.

RECONÓCESE y téngase a la Doctora **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía) 2021 - 459

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de VICTOR RAUL CARVAJAL CUTA, por las siguientes sumas de dinero así:

PAGARE Nro. 009106110000069

PRIMERO: Por el valor de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22.322.395.00)**, por concepto de capital.

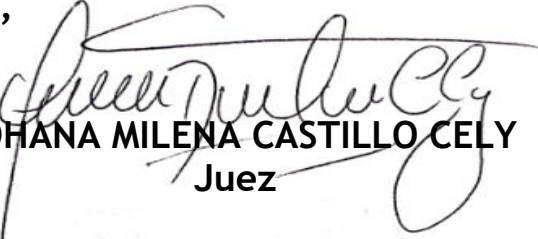
SEGUNDO: Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.842.080.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 02 de abril de 2020 hasta el 02 de mayo de 2020.

TERCERO: Por los intereses de mora, conforme al art. 884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.

- **RECONOCESE** y téngase a la doctora **NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
- Téngase en cuenta la autorización realizada por la parte demandante, para todos los efectos a que tenga lugar

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7.40

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 2021 - 0514

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1° El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

(..)"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

2° En el sub lite, los contratantes convinieron en la cláusula cuarta **"UBICACIÓN: El(los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados"**. (...), así las cosas, remitiéndose al encabezamiento del contrato se indica, que el bien permanecerá en la ciudad de Bogotá, en la dirección Carrera 89 Nro. 75 B - 08, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien, por lo que se concluye que es el Juez Civil Municipal de Bogotá, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL.**

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 2021 - 00515

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1° El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

(..)"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

2° En el sub lite, los contratantes convinieron en la cláusula cuarta **"UBICACIÓN: El(los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados"**. (...), así las cosas, remitiéndose al encabezamiento del contrato se indica, que el bien permanecerá en la ciudad de Bogotá, en la dirección Calle 77 B Nro. 129 - 11, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien, por lo que se concluye que es el Juez Civil Municipal de Bogotá, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL.**

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto.

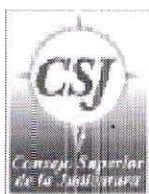
NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

240

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 2021 - 00516

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1° El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

(..)"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

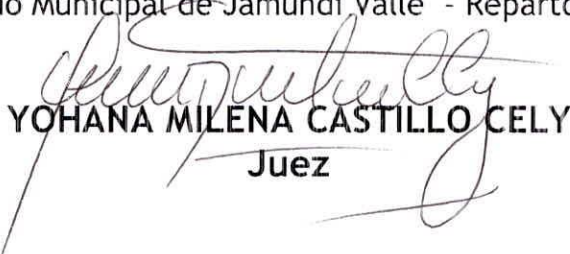
2° En el sub lite, los contratantes convinieron en la cláusula cuarta **"UBICACIÓN: El(los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados"**. (...), así las cosas, remitiéndose al encabezamiento del contrato se indica, que el bien permanecerá en el municipio de Jamundí Valle, en la dirección carrera 94 A Sur Nro. 20 - 18, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien, por lo que se concluye que es el Juez Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL.**

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Jamundí Valle - Reparto.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 2021 - 00518

Reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por BANCO DE BOGOTA, contra ELIANA NARANJO CORTES.

1.- ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA al apoderado de la parte demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia del demandado:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	KIA
LINEA	PICANTO
COLOR	ROJO
MODELO	2018
PLACAS	HFP-723
SERVICIO	PARTICULAR

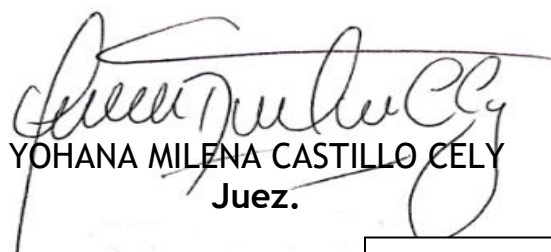
Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA en el parqueadero(s) relacionado en la pretensión tercera de la demanda.

2.- Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderado, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4.- RECONOCER a l profesional del derecho LUIS HERNANDO OSPINA PINZON, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N.34 hoy 28/09/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA REAL - MINIMA CUANTÍA
RAD: 2021 - 00519

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare, corrija o modifique según corresponda, los hechos relacionados con el pagaré No.207990000112, en tanto que una revisado, refiere que el valor contenido debía pagarse el día 28 de febrero de 2020, y, no se desprende que su pago fuera en instalamentos o cuotas mensuales, contrario a lo enunciado en los hechos.

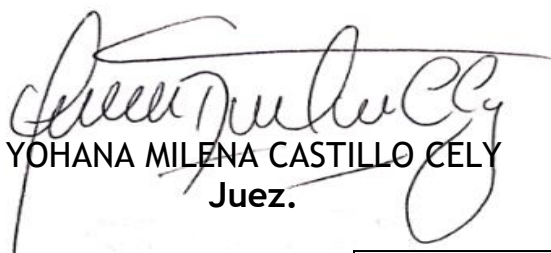
Asimismo, de haberse otorgado el título valor con espacios en blanco a voces de lo reglado en el artículo 622 del C.Co., apórtese este último debidamente digitalizado con su carta de instrucciones. - numeral 5 art. 82 del C.G.P.-.

2.- Corrija o aclare la pretensión “PRIMERA- CAPITAL”, en tanto que se anotó como tal la suma de \$330.551.800,19, emolumento diferente al contenido en el pagaré adiado - numeral 4 art. 82 del C.G.P.-.

3.- Apórtese certificado de existencia y representación de la parte actora reciente -con expedición no mayor a 30 días-, en tanto que el obrante en el expediente electrónico data del mes de mayo de 2020.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO.”.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N.34 hoy 28/09/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 2021 - 0611

Reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido **FINANZAUTO S.A.**, contra **DIANA CAROLINA GARCIA ORTIZ**.

1.- **ORDENAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la parte demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia del demandado:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	RENAULT
LINEA	SANDERO GT LINE
COLOR	GRIS ESTRELLA
MODELO	2012
PLACAS	RNX-444
SERVICIO	PARTICULAR

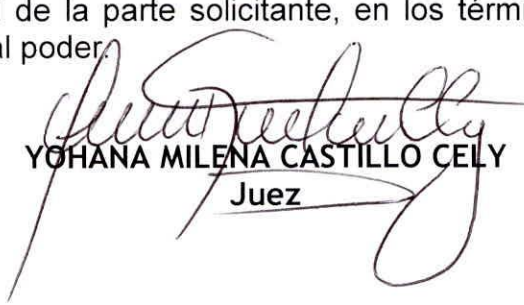
Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** en los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.

2.- Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderado, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4.- **RECONOCER** a la profesional del derecho **JUAN PABLO MEZA MORALES**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7.40

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 2021 - 0642

Reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido **FINANZAUTO S.A.**, contra **LEYVA MARMOL OSWALDO ALBERTO**.

1.- **ORDENAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la parte demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia del demandado:

CLASE	PARTICULAR
MARCA	SSANGYONG
LINEA	RODIUS D20DTR
COLOR	PLATA FINA
MODELO	2015
PLACAS	IWZ 430
SERVICIO	Particular

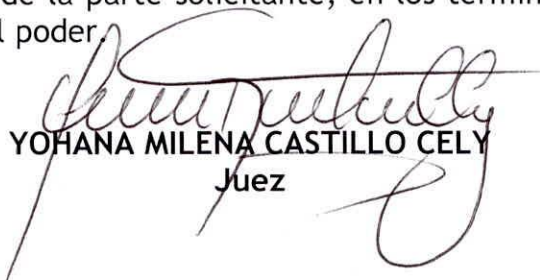
Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** en los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.

2.- Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderado, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4.- **RECONOCER** a la profesional del derecho **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


JOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

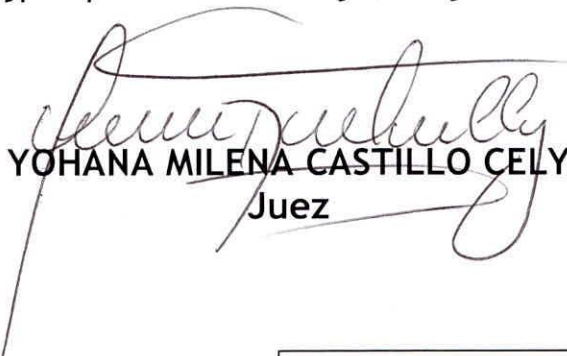
EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2021 - 0787

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Aclárese el valor de la obligación del título valor objeto de la presente Litis en razón a que, el mismo difiere del encabezamiento de la demanda con el de las pretensiones de la misma.

Preséntese la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 2021 - 0883

Reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido **FINANZAUTO S.A.**, contra **JUAN ANDRES PEREIRA PINILLA**.

1.- **ORDENAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la parte demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia del demandado:

CLASE	PARTICULAR
MARCA	KIA
LINEA	PICANTO
COLOR	GRIS
MODELO	2021
PLACAS	PLACA HFS-850
SERVICIO	Particular

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** en los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.

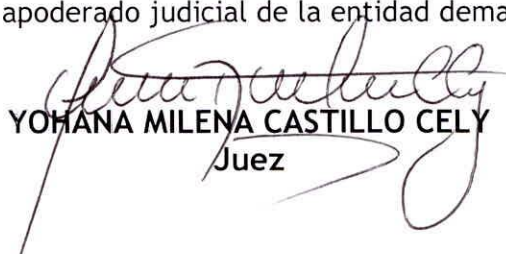
2.- Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderado, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4.- **RECONOCER** a la profesional del derecho **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

5. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la autorización presentada en el anterior escrito por el apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
2021 – 908

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

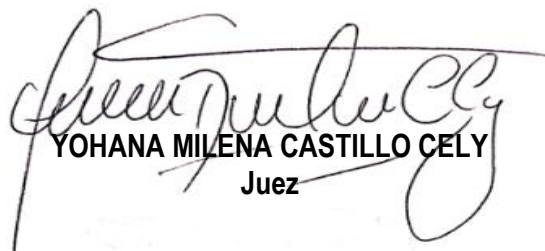
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **MARTHA LUCIA BEJARANO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero así:

PRIMERO: Por el valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$55.956.297.00.00 Mcte)**. Que corresponde al saldo de capital insoluto del **PAGARE Nro. 20455723**

SEGUNDO: Por los intereses de mora, conforme al art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de los cuales son cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **RECONOCERE** y téngase a la doctora **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
- Téngase en cuenta la autorización realizada por la parte demandante, para todos los efectos a que tenga lugar

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 34 Hoy 28/09/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria